Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**P., V. A. c/ C., C. D. s/ LIQUIDACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL", Expte. N° 462/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 883/2018).**I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 65 recurso de apelación contra la providencia de fs. 64 que rechaza la demanda sin sustanciación.-

A fs. 67/71vta. se agravia la recurrente, porque se desestimó in limine su demanda y se le ordenó ocurrir por la vía civil correspondiente, a fin de dividir el condominio. Sostiene que la magistrada interpretó erróneamente el art. 528 del C.C.C. y también se equivocó en la aplicación del art. 4 del C.Pr.- Refiere que la "aplicación de los principios generales" del derecho civil no excluyen la competencia de familia, para pasar automáticamente a ser materia que debe ser resuelta por un juez civil no especializado.- Agrega que el art. 471 del C.C.C. denominado "Bienes adquiridos conjuntamente" (por los cónyuges) afirma "a las cosas se aplican las normas del condominio en todo lo no previsto en este artículo" y ello no quiere decir que estos casos deban ser resueltos por un juez civil. Expresa que el juez de familia ha venido aplicando dichos principios del derecho civil a las relaciones de familia basadas en uniones convivenciales o de hecho. Cita doctrina y jurisprudencia. Señala que el juez de familia debe también conocer los principios y reglas generales del derecho civil, sería absurdo que cuestiones patrimoniales derivadas del matrimonio sean

competencia de los tribunales de familia y las derivadas de las uniones convivenciales deban ser competencia del fuero civil, violándose además "los principios generales del proceso de familia" dispuestos en el art. 706 del C.C.C. y los de la Constitución Nacional que garantiza la protección integral de la familia (art. 14bis.). Asevera que la jurisprudencia citada por la jueza no es aplicable al caso toda vez que aquí se promovió la acción ante una jueza de familia para obtener mediante la tutela judicial efectiva la liquidación del régimen patrimonial de la unión convivencial, probando la relación de familia, demostrando que de mantenerse la titularidad del bien inmueble conforme lo describe la escritura pública de dominio configuraría un empobrecimiento sin justa causa de su parte, quien aportó el 98,817% del costo del mismo (sin ánimo de donarlo) y al mismo tiempo prueba el enriquecimiento de su ex compañero, quien además de detentar la 1/2ava parte del inmueble que no abonó, pudo adquirir un nuevo inmueble junto a su pareja actual. Agrega que además se ofreció y aportó prueba indubitable que acredita la cotitularidad del bien fundada en una relación de familia (unión convivencial). Concluye que se solicita el auxilio de la jueza de familia para que no se limite al exámen del título de propiedad y en consecuencia admita todo tipo de prueba para determinar la proporción de los aportes de cada condómino conviviente y restablezca la equidad entre las partes. Efectúa reserva del caso federal.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, es preciso señalar en primer lugar que conforme surge de fs. 58/63 la actora interpuso demanda por liquidación

del régimen patrimonial de la unión convivencial –división de condominio- (art. 528 del Código Civil y Comercial) contra el Sr. C. D. C. (ver punto I Objeto). Relato los hechos, y ofreció prueba.- Hizo reserva del caso federal.-

La jueza de grado rechazó in limine la demanda, fundó su decisión en que mediante la acción incoada se pretende la liquidación del régimen patrimonial de la unión convivencial denunciada, siendo que la misma, no da nacimiento a ninguna comunidad de bienes susceptible de partir, -a diferencia de la unión matrimonial-, atento lo dispuesto por el art. 528 del CCyCN, los bienes adquiridos durante la convivencia permanecen en el patrimonio al que ingresaron, ante la falta de pacto al respecto, debiendo la interesada ocurrir por la vía civil correspondiente a fin de dividir el condominio que pretende. Cita jurisprudencia de ésta Sala.-

Ahora bien, como no se genera un régimen patrimonial a partir de la unión convivencial, cada conviviente es propietario exclusivo de los bienes que ha adquirido durante su duración.-

Esta regla puede ser modificada por un acuerdo celebrado entre los convivientes conforme a lo establecido por el art. 514 inc. c) del C.C.C., en cuyo caso habrá que atenerse a lo que ellos hubieran acordado, lo que no ocurrió en el caso de autos.-

Así, el art. 528 del C.C.C. establece: “Distribución de bienes. A falta de pacto los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al

enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".

La norma contempla los casos en que se disuelve la unión convivencial, la cuestión relativa a la distribución de los bienes adquiridos por los convivientes durante la misma; otorgando a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los mismos.

En efecto, el principio que se debe aplicar al momento de la disolución, es el de prevalencia de la autonomía de la voluntad de los convivientes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

Es que la unión convivencial no produce por sí solo efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes –más que las enumeradas en la ley- ni una comunidad de bienes en sí misma; más allá de la posible titularidad en condominio de bienes inmuebles o de que ambos se encuentren integrando una sociedad comercial, en cuyo caso los efectos y regímenes aplicable serán los que respectivamente correspondan a la institución jurídica de que se trata y más allá de la unión de hecho. (Cfme. Ubiedo, Carmen N., Concubinato, Ruptura del vínculo, Consecuencias y efectos jurídicos patrimoniales, en J.A. 2007-II-1496).-

En el caso de autos la actora plantea una división de condominio de los bienes de los convivientes, que conforme la escritura del inmueble que acompaña son cotitulares por parte iguales en la proporción de ½ ava parte indivisa de dominio para cada uno (fs. 1/14), no

ofreciendo ni aportando ninguna otra prueba indubitable que acredite un pacto convivencial.

Reiteramos, la norma invocada por la actora para fundar su pretensión, prescribe sin ambages, que en situaciones como la planteada, se debe recurrir a las normas generales del derecho civil.-

Es que, al no existir pactos de convivencia al respecto, los bienes a la ruptura de la unión, pertenecerán a quienes ostente la titularidad registral, sin perjuicio de quedarle expeditas las acciones civiles que resulten pertinentes.-

Atento las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 65 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 64.-

III.- Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios a los profesionales, toda vez que su actividad es inoficiosa (art. 3 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 65 y confirmar la providencia de fs. 64.-

2°) Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios a los profesionales por los fundamentos dados en el considerando respectivo.-

3°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 71vta.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara